

3. El Servicio de Inspección comprobará la realidad de las inversiones y el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en esta Orden, proponiendo a la Administración de Tributos la tributación y sanciones procedentes en los casos de falseamiento de operaciones o incumplimiento de las citadas obligaciones formales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1965

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 29 de diciembre de 1965 por la que se regula la cuota fija en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria por el ejercicio de la actividad ganadera independiente

Ilustrísimo señor:

Para la ejecución y desarrollo de lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de 11 de junio de 1964, de Reforma del Sistema Tributario,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, ha tenido a bien disponer:

Norma 1.^a 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, a partir de 1 de enero de 1966 se gravará por la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria el ejercicio de la actividad ganadera independiente.

2. Este tributo se exigirá en todo el territorio nacional, con excepción de las provincias afectadas por régimen especial en esta Contribución.

Norma 2.^a 1. A los efectos de esta cuota fija se entenderá por actividad ganadera independiente, en general, aquella que no se encuentre vinculada a determinadas fincas, ni los recursos naturales o cultivados de éstas constituya la base económica del sostenimiento del ganado.

2. En particular, se considerará actividad ganadera independiente la forma o formas de explotación pecuaria comprendidas en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando la alimentación básica del ganado no provenga del aprovechamiento de fincas explotadas por el mismo tenedor ni de la utilización de los pastos o rastrojeras de éstas.

b) Cuando el ganado que se cobije fuera de las fincas rústicas tenga su alimentación fundamental independiente de las explotaciones agrícolas de su titular.

A estos efectos, el concepto de alimentación básica o fundamental se determinará atendiendo a los factores cuantitativos de la misma, en ningún caso inferiores a un 70 por 100 de la cantidad de los recursos alimenticios utilizados.

c) Los conceptos de trashumancia o trasterminancia no se producirán en los casos en que las diversas fincas en que padece o se alimenta el ganado constituyan una explotación agraria, con arreglo a lo prevenido en el artículo séptimo, apartado segundo de la Ley.

3. Las controversias entre la Administración y los contribuyentes respecto a si un conjunto de cabezas de ganado debe reputarse como actividad ganadera independiente, serán resueltas por el Jurado Tributario, previo informe de las correspondientes Juntas mixtas de funcionarios y contribuyentes. La declaración de competencia en estos casos se ajustará a lo establecido en los artículos 149 y 150 de la Ley General Tributaria.

Norma 3.^a 1. Los beneficios tributarios de aplicación a la actividad ganadera independiente se solicitarán y concederán con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en la cuota fija correspondiente a las fincas rústicas en esta Contribución.

2. Se exceptúan de la obligación de solicitar el reconocimiento de la exención o bonificación los contribuyentes cuyo derecho se fundamente en la cuantía de su base imponible.

Norma 4.^a Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta cuota fija todas las personas físicas y jurídicas, así como aquellos entes a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que exploten ganadería calificada legalmente como independiente, sin otras excepciones que las establecidas por preceptos legales.

Norma 5.^a 1. La cuota fija de la ganadería independiente se devengará por semestres completos y se exigirá por medio de recibos.

2. El periodo impositivo coincidirá con cada semestre, devengándose las cuotas los días 1 de enero y 1 de julio, o, cuando dentro de este periodo de tiempo, se realicen los actos que originen el nacimiento de la obligación tributaria.

3. La cuota se devengará en los municipios en cuyo término radiquen los establos, albergues o cobijos del ganado, o la mayor parte de las tierras en las que aquél padece, aunque lo haga en más de un término municipal.

Norma 6.^a 1. Todas las personas o entidades sujetas a la cuota fija de ganadería independiente presentarán en la Administración de Tributos correspondiente declaración de alta con arreglo a modelo oficial que aprobará la Dirección General de Impuestos Directos.

2. El plazo para presentar las altas será el de quince días hábiles, contados desde la fecha en que se adquiera el ganado. Se produzcan variaciones que den lugar a elevación en la cuantía de la cuota o tenga lugar alguna de las circunstancias que determinen se considere independiente la actividad ganadera que viniera figurando como dependiente.

3. Las explotaciones ganaderas a las que legalmente corresponda la calificación de independiente, existentes en 1 de enero de 1966, presentarán las declaraciones a que se refiere el apartado anterior en el primer trimestre de dicho año.

4. Al presentar sus declaraciones, las personas físicas vendrán obligadas a justificar sus circunstancias personales mediante la exhibición del D. N. I. o fotocopia del mismo, y las entidades sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Sociedades, a comunicar la Delegación de Hacienda en que figuren inscritos en el Registro oficial correspondiente.

Norma 7.^a 1. Las bajas en esta Contribución podrán ser totales o parciales.

2. Dará lugar a baja total:

a) La cesación en el ejercicio de la actividad ganadera.

b) Las modificaciones de las circunstancias que concurren en las explotaciones ganaderas por las que dejen de darse los supuestos por los que eran consideradas independientes, y

c) Las variaciones en la composición o número de las cabezas de ganado que determinen base imponible inferior al límite exento.

3. Las bajas parciales se producirán cuando las alteraciones en la composición o en el número de cabezas de ganado que constituyen en la explotación, den lugar a base imponible a la que le corresponda cuota inferior a aquella por que viniera tributando.

Norma 8.^a 1. Tanto las altas como las bajas se liquidarán por semestres completos.

2. Las altas surtirán efecto desde que se produzcan, y las bajas, desde el semestre siguiente al día de su presentación en la Administración de Tributos correspondiente.

3. Cuando las altas se refieran a explotaciones que ya vinieran tributando, la liquidación se limitará a la diferencia de cuotas que corresponda.

Norma 9.^a 1. La Inspección del Tributo vigilará debidamente el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo, comprobará las declaraciones de alta y baja y actuará en investigación con arreglo a los preceptos que regulan el régimen de la actuación inspectora.

2. Solicitará la colaboración de los particulares y autoridades con arreglo a lo prevenido en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

Norma 10. 1. Todas las liquidaciones a que den lugar las declaraciones de alta y baja o las actuaciones de la Inspección se practicarán por las Administraciones de Tributos.

Tendrán carácter provisional las que se practiquen en virtud de las declaraciones de alta o baja presentadas por el contribuyente, y definitivo, las practicadas con posterioridad a la actuación inspectora en funciones de investigación o comprobación.

2. Las liquidaciones practicadas como consecuencia de las altas formuladas por los interesados se recaudarán por ingreso directo en el Tesoro.

3. En ningún caso se practicará liquidación de alta por el ejercicio de la actividad ganadera independiente correspondiente a titulares ganaderos, sin dar simultáneamente de baja dicho ganado, con carácter provisional, en la base imponible de la cuota fija de las fincas rústicas, siempre que se trate del mismo ganado.

4. Por el contrario, al liquidar las bajas en el ejercicio de la actividad ganadera independiente se cuidará de dar simultáneamente de alta dicho ganado, cuando así proceda, en la base imponible de la cuota fija de las fincas rústicas, desde el ejercicio en que tenga efecto la baja.

Norma 11. 1. Anualmente se formarán los padrones de la cuota fija de ganadería independiente.

2. Serán de aplicación a estos documentos las normas y procedimientos establecidos con carácter general en la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Norma 12. 1. Tratándose de ganado normalmente vinculado a una finca rústica cuya explotación se estime como ejercicio de actividad ganadera independiente, en razón de la persona que ostente su titularidad, de su régimen alimenticio o de su trashumancia o trasterminancia eventual, los rendimientos medios presuntos por año y cabeza serán los que tuviesen atribuidos como ganado dependiente en la base imponible de la cuota fija de las fincas rústicas.

2. A tal fin, en los actos administrativos dictados por los Delegados de Hacienda, en virtud de los cuales se aprueben los tipos evaluatorios de dicha cuota, se consignarán necesariamente los rendimientos medios y presuntos por año y cabeza de cada clase de ganado.

3. Para la debida efectividad de lo anteriormente dispuesto, los Delegados de Hacienda remitirán a la Dirección General de Impuestos Directos, durante el mes de enero de 1966, las tablas de rendimientos medios presuntos atribuidos por año y cabeza a cada clase de ganado que hubieren sido tenidos en cuenta para la determinación de los tipos evaluatorios en la revisión de bases imponibles de la cuota fija de las fincas rústicas, llevada a efecto en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 5 de agosto de 1964.

4. Este Ministerio publicará las tarifas correspondientes a las diversas provincias o zonas del ganado a que se refiere el apartado uno de esta norma, así como la del estabulado fuera de las fincas rústicas, oyendo previamente a la Comisión Consultiva de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 29 de diciembre de 1965 por la que se adaptan diversos epígrafes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio.

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio, en su artículo sexto, determina que a partir de 1 de enero de 1966 se exigirá una cuota fija en Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, por la ganadería independiente, dándose el concepto de la misma en el citado artículo. Con ello, determinadas explotaciones pecuarias que, actualmente, se hallan gravadas por la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, dejarán de estarlo por ser gravadas en lo sucesivo, con carácter de ingreso a cuenta en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A partir de 1 de enero de 1966 los epígrafes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que a continuación se detallan, quedarán redactados en la siguiente forma:

Epígrafe 1111. Incubación y venta de los polluelos recién nacidos, mediante la compra de huevos fértiles.

Cuota irreductible de:

Por cada 1.000 plazas o fracción del conjunto de las incubadoras instaladas, 396.

Cuando la incubación se realice exclusivamente por cuenta ajena, mediante una retribución fija por unidad incubada, la cuota se reducirá al 50 por 100.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), F), G) y H).

Epígrafe 1141. Compraventa de ganado antes de haberlo beneficiado o engordado, bien en punto fijo o en distintos puntos.

Se entenderá que no ha sido beneficiado cuando la venta se efectúe antes de treinta días de la fecha de la adquisición.

Cuota de patente:

a) De todas clases	7.100
b) De vacuno, caballo, mular y asnal	4.100
c) De lanar, cabrío y cerda	2.300
d) De cerda	1.400
e) De vacuno	1.300
f) De caballo	1.300
g) De mular	1.300

h) De lanar	844
i) De cabrío	560
j) De asnal	224

J) No devengará cuota por este epígrafe la venta de ganado efectuada por ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

Epígrafe 1142.

J) La venta de carne efectuada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, no devengará cuota por este epígrafe, siempre que se realice en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto.

Epígrafe 1145.

J) La venta de los productos a que se refiere este epígrafe procedentes de explotaciones avícolas sujetas a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, efectuada en el punto de producción, o en otros distintos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Epígrafe 1153.

Se suprime este epígrafe.

Epígrafe 1241. Venta al por mayor de leche de todas clases.

a) De leche condensada, en polvo, esterilizada, fermentada, tales como «yogourth», «kefir», etcétera.

Cuota de clase 4.^a

b) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase 11.^a

Este apartado faculta para la venta al por menor de mantequilla, nata, quesos del país y leches fermentadas, así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase 15.^a

J) La venta de leche natural realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, siempre que se efectúe en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Epígrafe 1243. Venta al por menor de leche de todas clases.

a) De leche condensada, en polvo, esterilizada o pasteurizada, fermentada, tales como «yogourth», «kefir», etcétera.

Cuota de clase 9.^a

b) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase 12.^a

Este apartado faculta para la venta de mantequilla, nata, quesos del país, leches fermentadas, tales como «yogourth», «kefir», etcétera, así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada. Cuota de clase 16.^a

d) De leche de todas clases, excepto las conservadas, en puesto.

Cuota irreductible de clase 17.^a

Este apartado autoriza para la venta, en la misma forma, de quesos frescos del país.

e) De leche de todas clases, excepto las conservadas, en ambulancia, empleando medios de transporte de tracción mecánica. Cuota de patente de 600.

f) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear medios de transporte o tracción mecánica.

Cuota de patente de 250.

J) La venta de leche natural realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, siempre que se efectúe en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

Epígrafe 2241.

J) La venta de lana en rama realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, procedente de su ganadería, siempre que se realice en el punto de